



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre quince (15) del año dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 080013110008-2022-00378-00

REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

A la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido por la parte activa es:

-Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento NUIP N°55233351 indicativo serial No. 43825246 de la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, que, en este caso sería el Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y no Colombia, y la fecha de nacimiento que es 15 de octubre de 1984 y no 15 de octubre de 1985.

- Que se ordene al señor registrador de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, que realice la corrección del registro civil de Nacimiento de la señora YULIANA MARÍA SENIOR MENDOZA, de manera que en adelante el lugar de nacimiento es el Municipio de Maracaibo del Estado Zulia de la República Bolivariana De Venezuela y que nació el día 15 de octubre de 1984.

1.2. HECHOS

Los hechos basilares sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-Relató el apoderado judicial del polo activo que su poderdante el día 01 de noviembre de 1980 fue presentada ante la primera autoridad civil del Municipio Autónomo de Mariño del Estado Nueva Esparta (Venezuela), una niña por la señora JUDEX ESTHER SENIOR MENDOZA, quien manifestó que la menor nació el 15 de octubre de 1984, en el hospital Universitario de Maracaibo, Estado Zulia (Venezuela) que tiene por nombre YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA.

-Posteriormente, que cuando su mandante era niña, la abuela materna, la presentó en Colombia y la anotaron equivocadamente en el registro, en cuanto al nombre y que había nacido en Colombia en el año 1985, cuando en realidad nació en Maracaibo Venezuela en el año 1984, cuya falencia no se dio cuenta su abuela ya que es una persona analfabeta.

-Que con base en la Escritura Pública No. 1268 del 2 de octubre de 2009 de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, se corrigió el nombre de su poderdante, quedando como es hoy en día, es decir, YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA cambiando el

Indicativo Serial No. 23669691 del 7 de diciembre de 1995 por el Indicativo Serial No. 43825246, sin embargo que no se pudo corregir el lugar de nacimiento que es Maracaibo, Estado Zulia (Venezuela), por lo que en dicho documento continúa apareciendo como lugar de nacimiento: Barranquilla, Atlántico, Colombia, menos cierto se corrigió el año de nacimiento, que es 1984 y no 1985.

-Como consecuencia de lo anterior, sostiene que se ha afectado notoriamente a su representada, ya que toda su vida la desarrolló en el país vecino y para poder legalizar sus documentos y títulos obtenidos debe presentar demanda de jurisdicción voluntaria corrección de registro civil, con el fin de proceder hacer la corrección del lugar de nacimiento (país, departamento y municipio).

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 25 de Octubre de 2022, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que la señora YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, nació y fue registrada en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que habría lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Octava de esta ciudad con posterioridad?

TESIS

Se sostendrá que en efecto es viable la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, identificado con NUIP N°55233351 e indicativo serial No. 43825246, de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, ya que los datos allí insertos modifican la realidad y alteran el estado civil de la demandante YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, y la fecha de nacimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad

para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Ahora bien, el Art. 47, señala que los nacimientos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el respectivo consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Bajo este horizonte, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de

aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, efectivamente la señora YULIANA MARÍA SENIOR MENDOZA, nació el día 15 de octubre de 1984, en el hospital Universitario de Maracaibo, Estado Zulia (Venezuela), tal como consta en la copia auténtica del Acta de nacimiento, suscrita por la primera autoridad del Municipio Autónomo de Mariño del estado nueva Esparta, República de Venezuela de fecha 01 de Noviembre de 1989, debidamente apostillada, cuya progenitora es la Señora JUDEX ESTHER SENIOR MENDOZA.

Seguidamente, se observa que la demandante YULIANA MARÍA SENIOR MENDOZA fue registrada su nacimiento, en la Notaría 8 del Circulo de Barranquilla en fecha 02 de Octubre de 2009, nombre de su madre JUDEX ESTHER SENIOR MENDOZA, cuyo RCN es identificado con NUIP N°55233351 e indicativo serial No. 43825246. Empero, se inscribió como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla y fecha de nacimiento 15 de octubre de 1985.

Así mismo, se avizora en en el acápite de espacio para notas del Registro Civil de nacimiento en mención, que con base en la Escritura Pública No. 1268 del 2 de octubre de 2009 de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, se corrigió el nombre de la demandante, quedando como es hoy en día, es decir, YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA cambiando el Indicativo Serial No. 23669691 del 7 de diciembre de 1995 por el Indicativo Serial No. 43825246.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora YULIANA MARÍA SENIOR MENDOZA, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, siendo indiferente que uno de ellos se haya efectuado en país extranjero, por cuanto el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Además, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, veinte años después en este país, con posterioridad al inicialmente realizado en la República Bolivariana de Venezuela, país este de la que es oriunda, estructurándose con ello una causal para ordenar su cancelación, pues correspondía a los interesados registrar dicho nacimiento en el respectivo consulado colombiano, o en su defecto, en la primera notaría de la ciudad de Bogotá, tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, si pretendían que tuviera la nacionalidad colombiana, más no alterar su lugar de nacimiento, afirmando que este había tenido lugar en Barranquilla – Atlántico.

Con respecto lo anterior, sin lugar a dudas, esta operadora judicial constata los errores insertos dentro del registro Civil de Nacimiento, identificado con NUIP N°55233351 e indicativo serial No. 43825246, por el cual modifican la realidad y altera el estado civil de la demandante YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, que, en este caso sería el Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y no Colombia, y la fecha de nacimiento que es 15 de octubre de 1984 y no 15 de octubre de 1985, tal como consta en la copia

auténtica del Acta de nacimiento, suscrita por la primera autoridad del Municipio Autónomo de Mariño del estado nueva Esparta, República de Venezuela de fecha 01 de Noviembre de 1989, debidamente apostillada.

Así las cosas, ante tal eventualidad, no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil, y es dable efectuar la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que no se hace un pleno reconocimiento a uno de los atributos fundamentales como lo es la nacionalidad y por ende no se hace pleno reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que el nacimiento suscrito en el registro civil de nacimiento, identificado con NUIP N°55233351 e indicativo serial No. 43825246, inscrito en la Notaria Octava de Barranquilla en fecha 02 de Octubre de 2009, se inscribe en una ciudad que no corresponde a la realidad. En consecuencia, se afecta de nulidad la inscripción de la Escritura Pública mediante la cual se corrige el nombre de la demandante y que aparece en dicho registro civil de nacimiento.

Finalmente, con respecto a la solicitud de que se ordene la corrección del registro civil de Nacimiento de la activa, de manera que se registre su lugar y fecha de nacimiento correcta, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que una vez ordenado la cancelación del Registro Civil de nacimiento objeto de nulidad, le corresponde entonces a la demandante YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, con el objetivo de obtener la nacionalidad colombiana, y no alterar su lugar de nacimiento, registrar dicho nacimiento en el respectivo consulado colombiano, y en su defecto, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, identificado con NUIP N°55233351 e indicativo serial No. 43825246, e inscrita el día 02 de Octubre de 2009 en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla–Atlántico. En consecuencia, se ordena la cancelación de la corrección realizada a este Registro Civil de Nacimiento, mediante la cual se corrigió el nombre de la demandante, por el cual se cambió el Indicativo Serial No. 23669691 del 7 de diciembre de 1995 por el Indicativo Serial No. 43825246. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud que se ordene la corrección del registro civil de Nacimiento de la demandante YULIANA MARIA SENIOR MENDOZA, de manera que se registre el lugar y fecha de nacimiento correcta, por lo indicado en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabba3f1e3464ab4c5df17b84d4d6daede6aa6e767410e796782004cd07bdcbb**

Documento generado en 15/12/2022 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>